



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00046- 00
Ejecutante: STIVEN ALFONSO LÓPEZ BASTO
Ejecutado: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

EJECUTIVO

El abogado CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, quien se anuncia como Curador Ad-litem del menor STIVEN ALFONSO LÓPEZ BASTO presentó demanda solicitando se haga cumplir la totalidad del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca el 13 de agosto de 2015.

La demanda fue asignada al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca por ser esa corporación quien aprobó el acurdo conciliatorio, quien por auto del 25 de enero de 2016 declaró la falta de competencia en atención al factor cuantía sin estudiar los demás requisitos de la demanda.

Por reparto efectuado el 2 de febrero de 2016 el proceso fue asignado a este despacho.

CONSIDERACIONES

Se presenta como base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple de la conciliación judicial celebrada el 13 de agosto de 2015 aprobada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca¹.
- ✓ Copia simple de la audiencia de conciliación celebrada por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca el 5 de agosto de 2015².

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...*"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

¹ Fl. 4 a 10 cdno único.

² Fl. 12 *Ibídem*.

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
 - 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- (...)*

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante.

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero³. De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

En tratándose del título ejecutivo derivado de sentencia judicial, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado *"La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA"*, respecto a la integración del título ejecutivo judicial expresa que:

"La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo al 115 del CPC, la providencia deberá aportarse en copia auténtica con la constancia de la fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.(...) Finalmente, si esa primera copia auténtica de la sentencia que presta merito ejecutivo, se entrega a la administración para su pago, y más tarde, se hace necesario iniciar una acción ejecutiva administrativa ante el incumplimiento total- porque no hubo pago- o parcial – porque lo hubo pero incompleto- de la respectiva providencia – en los casos anteriores al CPACA, dado que conforme a este último estatuto la ejecución se hará ante el mismo juez que dictó la condena-, el interesado tendrá que solicitar por derecho de petición a la administración, la entrega de la primera copia de la sentencia que preste merito ejecutivo(...)" (resalto fuera de texto)

³ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

⁴ Pág. 280.

Así las cosas, la primera copia que presta mérito ejecutivo exigida por la norma reviste la característica de ser auténtica, por lo que el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración de la sentencia judicial de condena como título ejecutivo.

Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece:

*"ARTÍCULO 430. **Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)

CASO CONCRETO

Como ya se indicó con anterioridad en el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

- Copia simple de la conciliación judicial celebrada el 13 de agosto de 2015 aprobada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca⁵.
- Copia simple de la audiencia de conciliación celebrada por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca el 5 de agosto de 2015⁶.

Como lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago con base en el acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal administrativo de Arauca, ha de cumplir con las cargas impuestas por el legislador para tales efectos, esto es, aportar en copia auténtica la primera copia que presta mérito ejecutivo de la decisión además con la constancia de ejecutoria.

Empero, en el caso bajo análisis, la conciliación emanada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que pretenden ejecutarse fue allegada en copia simple, razón por la cual, se denegará el mandamiento de pago.

En relación con lo anterior, debe advertirse que no procede la inadmisión de la demanda ejecutiva, sino denegar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado al analizar los casos en que procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva para que el ejecutante actuara conforme a determinadas exigencias, señaló:

⁵ Fl. 4 a 10 cdno único.

⁶ Fl. 12 Ibidem.

"La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005⁷, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

*"Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina⁸ enseña **qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C.,** numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:*

*'Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**'.⁹*

Lo anterior quiere decir, que sólo cuando se trate de la ausencia de requisitos de forma vistos en la demanda ejecutiva impetrada, será procedente su inadmisión para que el interesado agote las exigencias planteadas en término legal, por lo que la falta de elementos de fondo ocasiona la negativa de mandamiento de pago, v. gr. cuando los documentos allegados con la demanda no conforman título ejecutivo.

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena en Providencia del 28 de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) aclaró lo siguiente frente a la materia tratándose de procesos ejecutivos:

*"No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios-como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (...)*

Resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso-y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias

⁷ Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁸ En el Tomo II del Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

⁹ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento)¹⁰. (Negrillas del texto)

Así las cosas, es claro que en este caso en concreto no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, al no aportarse copia auténtica de las providencias que conforman la conciliación base de la ejecución, ni tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, no está de más mencionar que la demanda solo ha sido analizada en relación con la conformación del título ejecutivo, y no se entra al análisis de los requisitos de forma como la acumulación de pretensiones y la designación de varios hechos en un mismo numeral, el poder, entre otros otros.

En mérito de lo expuesto,

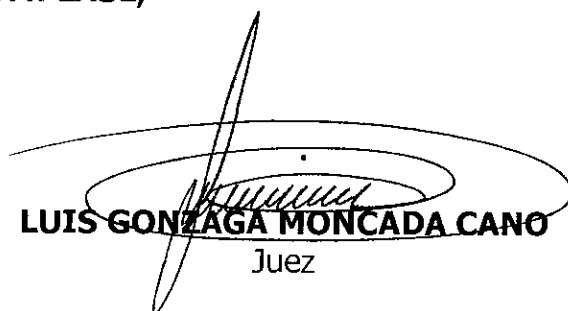
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor STIVEN ALFONSO LÓPEZ BASTO, en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte ejecutante, previa petición de parte, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

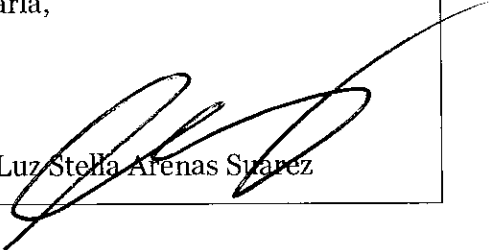
¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 28 de agosto de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **37** de fecha **4 de mayo de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez

JARM